

la visita, aun concientemente, no hay ya obligación de permutarla.

2.^a ¿Puedese en la colación, comer sopa de pan cocida con aceite? Sí, con tal que sea en tal cantidad que aun después de fermentado mediante el cocimiento, no pese las ocho onzas; por esto basta poner á cocer cuatro ó cinco onzas de pan (Scav., I, 395).

3.^a Quien hizo voto de ayunar durante toda su vida ¿queda todavía obligado á los sesenta años? Sí, porque esto denota que quiso obligarse para siempre; pues el voto obliga según la intención de quien lo hace (S. A., IV, 1038).

4.^a ¿Quedan dispensados del ayuno los que viajan? Contesto: *los* que viajan á pie la mayor parte del día (cerca de 25 kilómetros), quedan dispensados, si no pueden fácilmente aplazar el viaje; *los* que viajan á caballo ó en carruaje quedan dispensados si deben viajar varios días y no pueden ayunar sin grave inconveniente (S. A., IV, 1047); *los* que viajan en ferrocarril creo no pueden considerarse dispensados si el viaje no es por muchos días ó bien tuvieran que sufrir grave incomodidad; pues este modo de viajar es menos fatigoso que el viajar en carruaje.

5.^a ¿En qué modo quedan obligados los viajeros á la ley del ayuno en el lugar en que se encuentran? *Quedan obligados* á guardar el ayuno impuesto por ley común ó general, cuando en tal lugar se guarde, aunque no en su patria, pues la ley obliga á todos y siempre, salvo las parciales derogaciones; no *quedan obligados* á observar la ley local del ayuno, aunque, por casualidad, la misma ley rigiera en su país; pues en cuanto es ley de su país ahora no les obliga, estando fuera de él; y en cuanto es ley del lugar en que se hallan, no les obliga, porque son transeuntes; no *quedan obligados* tampoco á observar la ley común del ayuno, cuando se hallan en un lugar en que está abrogada, aunque esté en vigor en su país, y aunque (nótese bien) hayan salido de él expresamente para no observarla, pues el lugar les favorece; no *quedan obligados* á observar la ley común del ayuno en el lugar en que se hallan, cuando la hayan ya satisfecho en otra parte, porque una misma ley no exige doble cumplimiento;

no *quedan obligados*, con más razón, á las leyes particulares del ayuno del país en que se hallan, porque las leyes no obligan más que á los súbditos, y no lo son los viajeros (Cap. Ut animarum de constit. in. 6.^o; S. A., I, 155-59; Gouss., I, 166-71); *pero quedan obligados* á ellas si de no cumplirlas dieran escándalo. De lo cual se sigue que el viajero antes de salir de un lugar en que no hay obligación de ayuno, puede comer carne, aunque al mediodía debiera ya estar en su casa, en donde hay obligación de ayunar; pues por esto mismo no quedaría obligado á observarlo, porque ya lo ha violado sabiéndolo, aunque debe guardar la abstinencia que es precepto divisible; mientras al contrario, saliendo de un lugar en donde es día de ayuno, y sabiendo de cierto que á la noche (*vespere*) llegará á donde no es ayuno, puede antes de salir de allá tomar la colación y comer, según come de ordinario, aunque no puede comer carne, porque el precepto de la abstinencia es divisible, pero no el del ayuno (S. A., I, 157; Gousset, I, 171).

§ XXIII. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE GUARDAN ODIO

134. Principios. — I. Es cierto *que* hay obligación absoluta de amar hasta á los enemigos, es decir, los que nos han ofendido ó que tal vez todavía nos ofenden; *que* esto prescribe solamente, de necesidad, que se les ame con el amor común á todos los demás hombres, es decir, *ut ab illa generalitate dilectionis inimicos suos non excludat*, dice el Angélico, 2, 2, q. 25, a. 8; *que* exige se les den las muestras comunes y ordinarias de amor, tales como se usan entre las personas de la misma condición; *que* no manda, por su naturaleza, un amor especial, ni prescribe se den muestras de especial benevolencia; y digo *por su naturaleza*, es decir, en virtud del precepto, pues la caridad exige estemos en disposición de amar y con particular afecto al enemigo, y á darle de él muestras especiales, cuando, y tan sólo (nótese bien), la necesidad lo exigiere; pues exceptuando el caso de necesidad, es cosa de consejo y no de obligación (2, 2, q. 25, a. 8 y 9; S. A., III, 28). *Odiar* es desear al prójimo el mal como

mal. *Enemigo* es quien injustamente ha ofendido á otro y le guarda odio. La *ofensa* es de dos clases: ultraje é injuria. *Ultraje* es sencillamente cuando sin violar los derechos del prójimo, se le molesta de modo que llega á irritarse y siente justamente por ello disgusto é ira. *Injuria* es cuando, junto con el ultraje, se viola también el derecho del mismo prójimo; de donde se ve que el ultraje ofende á la caridad, y la injuria ofende además á la justicia. La injuria ó no trae ningún perjuicio y exige satisfacción y la aguarda de la justicia vindicativa, á la cual se puede recurrir hasta con acciones dirigidas á vengar la injuria misma, ó trae perjuicio y exige restitución y la espera de la justicia commutativa, y en el foro externo se le da acción ya civil para recuperar lo propio, ya criminal para castigar el delito (*v. Carmignani, Jur. crimin. element.*, lib. I, § 399-414). El *amor común* que se debe también á los enemigos, consiste en no excluirlos de participar de los efectos ordinarios ó comunes del amor del prójimo, por ejemplo, de las oraciones hechas por él. El *amor especial* consiste en amar á otro por algún motivo distinto del precepto de la caridad, y por lo tanto, más que por el solo precepto de la misma caridad (2, q. 25, a. 8).

II. Los casos en que hay obligación de dar especiales muestras de amor, según la excepción arriba indicada, son: *cuando* haya necesidad temporal ó espiritual del enemigo, lo cual obligaría aunque no fuere tal enemigo; *cuando* la omisión de estas muestras especiales causara escándalo, haciendo creer que se tiene odio hacia aquella persona; *cuando* dando estas muestras se pudiera reconciliarla con Dios y con el prójimo; *cuando* él pidiera perdón y diera especiales muestras de sentimiento y de amor. La razón de todo esto es que obrar de otra manera sería dar una demostración de odio. Pero la obligación de estas muestras especiales, en los casos indicados, no obliga cuando tuvieran que darse con grave incomodidad, exceptuando si se tratara de evitar un escándalo grave (S. A., III, 28).

III. Se pueden á veces omitir hasta las muestras comunes hacia el enemigo, no por odio, sino por un razonable motivo,

esto es, *cuando* se haga por justa corrección ó castigo suyo; *cuando* dando tales muestras se prevea que el enemigo abusará de ellas para continuar ó renovar la injuria ó para portarse aún peor; *cuando* negándose las haya esperanza de su conversión ó enmienda; *cuando* se haga sencillamente para no renovar ó aumentar el horror ó el disgusto de la injuria recibida, como sería si los padres evitaran la vista del matador de su hijo, aunque internamente lo amen como prójimo; pero evítese atentamente que la pasión se encubra con el manto de una pretendida imposibilidad (S. A., III, 28; Scav., II, 888).

135. **Conclusiones.**—1.^a No se pueden negar á los enemigos las oraciones comunes, ni las comunes limosnas, ni la devolución del saludo, ni la contestación á las preguntas, ni la venta de mercancías expuestas al público, ni otros semejantes actos que son muestras comunes de amor común, ni negarles el perdón si lo piden, ni dejar de admitirles la satisfacción que ofrezcan, ni rehusar ayudarlos del mismo modo que á los demás; ni evitarlos si buscan reconciliación, mayormente si se observa en ellos sentimiento de lo pasado; ni rehusar ir con ellos si invitan, con tal que no haya temor de nuevas riñas, ni exigir una satisfacción mayor de lo justo, ni alegrarse de su mal, ó bien, no impedirlo, si fuera grave y se pudiese hacer (Gur., I, 222, n. 3).

2.^a No hay obligación de hablar al enemigo ó saludarle (exceptuando si él lo hiciera antes), ó visitarle si está enfermo ó consolarle en la tristeza, ó darle hospitalidad ó tratar con él familiarmente, porque estos actos y otros semejantes son señales de especial benevolencia (S. A., III, 28; Ball. ad G., I, 225, ex DD. Th. et Anton.), tampoco hay necesidad ni de darle señales de reconciliación luego después de la ofensa en el calor de la perturbación interna, porque es obra superior á la fragilidad humana, con tal que se procure deponer el odio interno; ni de condonar la compensación del daño; ni de dejar de pedir satisfacción de las injurias ante el juez, cuando sea necesario para evitar la infamia ó la deshonra de la familia; ni de darle muestras de reconciliación si no las pide (Ball. ad G., I, 225, qu. 5 ex D. Antonin).

3.^a Es lícito para el bien de la sociedad desear la muerte á un público malhechor, ó exigir que antes de reconciliarse, el enemigo repare los daños causados, si por pobreza no se halla en la imposibilidad de hacerlo, ó perdonar la injuria á condición de que el ofensor se vaya lejos, para evitar ocasión de nuevas riñas, atendida su mala índole ó la propia fragilidad en soportarlas, ó evitar una persona hacia la cual se siente aversión, no por quererla mal ó por odio, sino porque, siendo de carácter molesto, no de pie á nuevos disturbios, ó querer al enemigo el castigo ú otro mal temporal, no por odio sino para su enmienda, aunque esto sea muy peligroso (2, 2, q. 103, a. 1; S. A., III, 28; H. A., IV, 17).

4.^a Cuando el penitente se acusara de tener odio, ó el confesor se percata de ello por las preguntas que hay que hacer á las personas sospechosas de esta falta y en ciertos países en donde es más universal, pregúntele antes desde cuánto tiempo tiene tal odio, según la regla indicada (C. V, § 2, p. 4, *Concl.* 8.^a, pág. 178) para hallar el número más verosímil de los pecados de esta especie; después trate de iluminarlo, haciéndole comprender lo que manda la ley de Dios sobre el particular; óígale con calma, dejándole desahogarse en las quejas que alegue sobre las injurias recibidas, y casi, con santa astucia, patrocinando su causa, dígale, si es menester, que tiene sobrados motivos para tener sentimiento de los agravios recibidos, que fueron verdaderamente muy injustos. Alcanzada de este modo la integridad y especialmente si ha deseado mal al enemigo, si ha hablado mal de él con perjuicio de su honra, si ha hecho ó mandado hacer algo para vengarse, si le ha negado las demostraciones comunes de amor, le manifestará la absoluta obligación de amarle, preséntandole el ejemplo de Cristo nuestro Señor, que padeció y murió por sus enemigos, en el modo más conmovedor que le sea posible, como buen confesor; y si después de estas industrias no hay otra dificultad, fortalézcale con breves y bien pensados consejos en su buen propósito y si está arrepentido, absuélvale. En cuanto al moribundo v. C. VI, § 7, *Concl.* 15.^a, pág. 315.

5.^a Ponga mucho cuidado con algunos dominados por esta pasión, porque tal vez no hay otra que más que ésta se cubra con mil aparentes pretextos. Se encontrará quien afirmará no tener ya odio, haberlo dejado todo en las manos de Dios, no querer ya hacer ni desear mal á su ofensor, al contrario, que le desea le dé Dios toda clase de bienes, etcétera, y otras bellas cosas; pero ¿qué? Dejadle hablar un poco más y ¿qué os dirá? *Que él perdona por amor de Dios, pero que no lo merece, que no se acerque á su casa ni se le presente, pues no responde de lo que podría suceder...* Y si pasamos más adelante preguntando si le habla, si á lo menos le devuelve el saludo, os contestará tal vez, aunque tímidamente, que no; hallaréis que al toparle toma otro camino; que si el enemigo llega á donde él se encuentra, al momento se marcha; y siguiendo á este paso, se hallará que le indicó que si quiere la paz debe comprarla muy cara; en fin, se hallará que el odio es vivo, potente, obstinado, de modo que, si no cambia, se le ha de juzgar completamente indispuerto. Estas advertencias son especialmente necesarias para las mujeres, en las cuales el odio es más astuto, más venenoso y más obstinado.

6.^a En cuanto á la dificultad que tienen algunos en ser los primeros en hablar ó saludar al enemigo, por miedo, dicen ellos, que haciéndolo no se dé motivo á que haga peor embraveciéndose, examínense bien antes de todo tales pretextos para cerciorarse de que en ellos no se oculta el odio, como á menudo sucede; y si fuese cierto que el penitente habla y obra con sinceridad, estando dispuesto á hacer lo que debe y se juzga prudentemente que el enemigo le guardará la mala correspondencia que se teme, entonces hágase la vista gorda, avisando, empero, al penitente que prescinda por de pronto de tales actos que él juzga inútiles y tal vez nocivos; y que sobre esto advierta á sus amigos para evitar el escándalo.

7.^a Pero ¿qué hacer si el penitente persiste en no querer perdonar? Confesamos que es un caso muy arduo y que ante ciertos corazones endurecidos en el odio parecen inutilizarse todos los medios ordinarios de la gracia; pero el buen confesor no pierda el ánimo. Si tiene verdadero celo, clamará

entonces más que nunca al Señor: *Dona mihi animam meam pro qua rogo* (Esther, VII), es decir, el alma de mi hermano que yo aprecio como la mía; pues ambas fueron redimidas con la misma sangre. Dirá al penitente con buenos modos cual sea su obligación, y que no dejando el odio, ni él ni otro jamás podrán absolverle, ni en peligro de muerte; y le indicará que por algunos días haga alguna especial oración ó devoción, á fin de que Dios le inspire. Procurará también que otros ofrezcan por él especiales oraciones, á más de las que él mismo hará en tan grave peligro de esta alma. Procure sobre todo no se vaya disgustado, pues ignoramos qué mudanza á veces obra la gracia aún en los casos más obstinados.

8.^a Añadiré una advertencia muy importante. El confesor, en esto particularmente procure distinguir bien lo que es de absoluto precepto, de lo que es tan sólo de consejo ó de perfección, para no exigir de los penitentes más de lo necesario en cosa tan ardua para la debilidad humana. Si, por ejemplo, el ofendido y también el ofensor quisieran deponer el odio, y en el porvenir usar de todas las demostraciones propias de amistad, pero no tratar entre sí con la familiaridad de antes, no se les puede obligar á más, con tal que verdaderamente no haya odio, exceptuando el caso de escándalo (Scav., II, 888; Ball. ad G., I, 224, *not. a.*). Igualmente tratando con alguno más obstinado, se le puede hacer considerar que no se opone al cumplimiento del precepto el dar parte al legítimo tribunal, con tal que el hecho se exponga con toda verdad sin agravar la cosa, y se manifieste también sinceramente si se dió ocasión al ofensor de irritarse; advirtiéndole, empero, que una vez presentada la querrela y manifestadas al tribunal las pruebas necesarias, no se busque la venganza, ni se trate de agravar la pena, lo cual indicaría que aun queda odio secreto (Salvatori, *Instruc.*, p. 1, § 11).

§ XXIV. DIRECCIÓN RESPECTO Á LOS ESCÁNDALOS

136. Principios. — I. *Primero*, el escándalo, ó sea, *dictum vel factum minus rectum praebens occasionem ruinae*, ya directo,

(querido), ya indirecto, ofende la caridad, y el directo ofende además la virtud especial contra la cual hace pecar. *Segundo*, para cometerlo basta que la acción sea tal que ofrezca al prójimo ocasión de pecado, aunque éste no lo cometa. *Tercero*, no hay siempre escándalo cada vez que se obra poco rectamente en presencia de otro, sino tan sólo cuando, atendida la persona que obra y los que lo ven, hay probabilidad que se incline á pecar quien de otro modo no hubiese pecado: por lo cual no debe tenerse por escandaloso á quien aunque en público, peca en presencia de gente ya dispuesta á hacer lo mismo, ó tan buena que no se mueve con tal ejemplo (2, 2, q. 43, a. 3; S. A., 43-45; Scav., II, 911).

II. Aunque para evitar el escándalo de los débiles (*pusillorum*) sea alguna vez preciso aun omitir un bien, sin embargo, como tal escándalo cesa manifestando la justicia y razón de obrar de aquel modo, en la práctica, *primero*, es muy rara la obligación de omitir los bienes espirituales, aunque no necesarios para la salvación, y mucho menos cosas mandadas, aunque lo fueran por precepto positivo humano (2, 2, q. 43, a. 8; S. A., III, 50-52; Ball. ad G., I, 236); *segundo*, no se puede decir ordinariamente que para evitar el escándalo haya obligación de sufrir grandes perjuicios en los bienes temporales, á no ser en algún caso rarísimo más hipotético que práctico; por eso no hay obligación de dar al cochero, al obrero, etc., más de lo justo, aunque se prevea que blasfemarán, ni dejar un pleito empezado por bienes temporales, aunque sosteniéndolo haya escándalo para los débiles, ni condonar un párroco los derechos de estola, dice muy bien Ballerini, para evitar malas contestaciones, lo cual sería gravoso para los sucesores (1).

III. El escándalo pasivo, *primero*, no se puede nunca permitir sin necesidad ó utilidad propia ó ajena; *segundo*, precisa un motivo más grave para permitirlo cuando es de los débiles que cuando es farisaico; cuando es de muchos

(1) Ball. ad G., I, 236, *Qu. 2*. Conviene añadir que, en cuanto á los pobres, es mejor que el párroco les haga después, si conviene, una limosna, antes que ceder de ordinario sus derechos, salvo casos excepcionales.

que de pocos; cuando es cierto que cuando es tan sólo probable; *tercero*, débese permitir cuando de otro modo peligrara su propia salvación, ó bien amenazara un daño grave á otros, mayormente si fuera á un público.

IV. Pedir ó exigir de otro lo que no se puede hacer sin pecado, aunque esté dispuesto á cometerlo igualmente, *es pecado de escándalo* cuando lo que se exige es intrínsecamente malo; *es también escándalo*, aunque la cosa sea indiferente, cuando se exige sin grave motivo, porque la caridad nos obliga á evitar un grave daño del prójimo siempre que sea posible sin grave inconveniente; pero cuando hubiese tal motivo, no lo sería, pues entonces *non consentit in peccatum sed utitur homine peccatore ad bonum*, dice Santo Tomás, 2, 2, q. 78, a. 4, ad. 1 y 3.

137. Conclusiones. — 1.^a Sin determinar cual de las dos sentencias sea teóricamente más probable, en la práctica puédesse juzgar que el escándalo indirecto no ofende más que á la caridad y no á la virtud opuesta al pecado á que induce, pues el escándalo toma su razón formal de la oposición á la caridad y no de otra cosa; y si en el escándalo directo se peca también contra la virtud á que se induce á uno á violar, esto no es en virtud del escándalo en cuanto es tal, sino por la malicia de la voluntad, la cual no sólo quiere perjudicar al prójimo con el escándalo mismo, sino ofender aquella determinada virtud. De aquí resulta que, cuando se trata de escándalo indirecto no es necesario explicar la especie del pecado particular, ni las circunstancias anejas al mismo, por ejemplo: si uno que fué inducido con pinturas ó conversaciones obscenas á faltar contra la castidad, es soltero ó casado; ni manifestar el número exacto de los que quedaron escandalizados, etc. (Gur., I, 236, q. 3 con Ball., D'Ann., II, 95); de lo contrario, deberíase decir que quien con escándalo indirecto ha inducido á otro á robar debería, faltando el ladrón, restituir por haber influído en el daño; lo cual es tan falso que S. A., II, 45, que por otra parte admite la opinión contraria á la nuestra, dice expresamente que si bien quien induce á robar por escándalo indirecto peca contra la justicia, sin embargo, no está obligado á restituir,

porque no influye directamente en el daño, lo cual (lo confieso) yo no comprendo: faltar con escándalo indirecto, contra la justicia induciendo al robo á quien de otro modo no hubiese robado, y no contraer ninguna obligación de restitución.

2.^a Mirando en particular á los adornos de las mujeres, los cuales pueden ser para muchos ocasión de ruina, el confesor, para no ser ni demasiado severo ni demasiado indulgente, tenga presentes estos puntos sacados de la doctrina más segura de los teólogos y especialmente de Santo Tomás. *Primero*, pecan mortalmente si se adornan para provocar las pasiones del prójimo, *esto es muy claro de por sí*. *Segundo*, no es pecado, por su naturaleza, si en los adornos guardan la costumbre del país y de su propia condición. *Tercero*, pueden lícitamente añadir algún adorno, para agradar á sus maridos, ó á sus novios ó para encontrar marido. *Cuarto*, pecan venialmente si usan adornos superfluos, ó no acomodados á su estado y solamente por ligereza y vanidad. *Quinto*, no pecan llevando suelto el cabello por razón del uso y sólo pecarían venialmente si lo hiciesen por ligereza ó vanidad. *Seato*, pecan mortalmente si usan de polvos y pinturas con mal fin; cuando sea para aumentar su belleza ó para encubrir cualquier defecto, no cometen pecado (1). *Séptimo*, no están obligadas á dejar los adornos propios de su estado, por prever que otros, y hasta alguno en particular, se han de escandalizar, como tampoco están por ello obligadas á afearse la cara, á excepción de algún caso raro y por una ó dos veces, pero más por consejo que por obligación (S. A., III, 54, Ball. ad G., I, 239). Pero, dadas estas reglas ¿qué modas serán las indecentes, esto es, contrarias á la modestia y al pudor? No creo que puedan llamarse tales las modas que consisten en el modo de vestir más ó menos agradable; en los vestidos más ó menos cargados de adornos, más ó menos atildados ó más ó menos atractivos; todo esto en rigor no puede conside-

(1) S. Th., 2, 2, q. 169, a. 1; S. A., III, 54; Ball. ad G., I, 239, Qu. 2; San Francisco de Sales, *Filot.*, p. 3, c. 25, dice: *se permiten más adornos á las jóvenes porque ellas pueden lícitamente desear agradar, con tal que esto no tenga otro fin que el de encontrar marido.*

rarse contra la modestia. Y mucho menos pueden condenarse modas por la sola razón de ser nuevas, cosa que debe tener bien en cuenta un confesor ó un párroco para no incluírlas en alguna censura sin provecho y quizás en detrimento de su autoridad, y también para no formar una falsa conciencia en sus penitentes ó angustiarles inútilmente (Gouss., I, 331). Mos ergo indecens quoad mulierum ornatum est immoderata prorsus denudatio, praesertim circa vel versus collum; at profecto non dicenda est immoderata denudatio alicuius scissura vestium circa collum vel lacertorum, qualis interdum invalescit; quod quidem fortiter improbandum est, data occasione, at nunquam damnandum absolute de peccato praesertim vero mortali. At peccantne graviter mulieres ad sui ornatum ubera ostendentes? Haec pro certis habeto ex probatis auctoribus. *Primo*, illae quae hunc morem alicubi introducerent, sane graviter peccarent. *Secundo*, denudatio pectoris potest esse ita immoderata ut per se non possit excusari a mortali, tanquam valde ad lasciviam provocans. *Tertio*, si non esset taliter immoderata et alicubi vigeret ista consuetudo, esset quidem improbanda, sed non omnino damnanda de mortali, quia assuefactio efficit ut viri ex tali visu minus ad concupiscentiam moveantur; ut tenet S. A., III, 55 cum sent. communiss. *Quarto*, ubi in huiusmodi ornatu (etiam denudatione pectoris) confessarius invenit clare et indubitanter mortale, poenitentem nisi proponat ab hoc abstinere non absolvat; at ubi hoc (nota) clare non percipit, non est praecipitanda sententia, nec ornatus statim damnandus de mortali, sed, detestando quidem huiusmodi consuetudinem, absolutio est tamen impertienda (S. Antonin., p. 1, t. 4, c. 5; S. A., III, 55); qua tamen sententia magna cum discretione utatur ne indulgeat nimiae mulierum licentiae, cum pie viventes non sic incedant, sed e contra persuadeat ad dimittendum, cum sit nimius et excessivus.

3.^a Es lícito por justo motivo, como sería por corrección, para evitar mal mayor, para cerciorarse de alguna cosa, permitir una ocasión de pecar ó también ofrecerla. Así los padres ó los amos pueden dejar pecar á sus hijos y depen-

dientes para después corregirles más eficazmente; los guardabosques esconderse, para dejar robar al ladrón á fin de aplicarle una multa y así disminuir los hurtos; los gobernantes, para evitar males mayores, permitir la gente de mal vivir, aunque sea ocasión de ruina para sí y para otros; el marido sinere uxorem suspectam adulterium committere ut eam deprehendat cum testibus in crimine fornicationis; el amo para probar la fidelidad dudosa de sus criados, dejar expresamente abierta la caja del dinero, como se puede pedir el juramento á quien se cree que jurará en falso, ó pedir prestado á un usurero, ó los sacramentos á un sacerdote en pecado; la razón se halla en el *Princ. IV (Suppl. q. 62, a. 3; S. A., III, 58; Costantin., n. 338; Potestá, Ex. Conf., p. 1, n. 336)*.

4.^a Es reo de escándalo quien trabaja públicamente en los días festivos, deja las abstinencias prescritas sin legítimo motivo, mayormente si fuere jefe de familia ó de comercio; quien tiene expuestas al público ó en su propia casa pinturas, estatuas ó fotografías obscenas; quien compone, reparte ó canta canciones obscenas, aunque no juzgo se hayan siempre de inculpar de pecado grave algunas personas que las cantan por ligereza y sin reflexión; quien publica libros malos, ó los vende, ó los da á leer indistintamente á toda clase de personas; quien tiene biblioteca circular de novelas y otros libros inmorales ó impíos; quien tiene la costumbre de blasfemar, máxime si fuera un superior; aquellos artistas cuyos trabajos de escultura y pintura ofenden las leyes de la decencia; aquellas modistas que exponen públicamente ciertos modelos quibus representantur mulieres nudatis uberibus (S. A., III, 56; Gouss., I, 392); los que hacen dormir juntos niños y niñas ó con los padres, mayormente si fueren muy precoces en la malicia; advirtiendo que en caso de necesidad absoluta por miseria, estén por lo menos los varones á los pies y las hembras á la cabecera ó bien aquellos al lado del padre, y éstas al de la madre, pero siempre á título provisorio.

5.^a No hay obligación cierta en la práctica de declarar en la confesión cual de los dos haya sido el instigador, por

que el instigador y el que consiente son reos de mutuo escándalo, aunque bajo diverso aspecto; la instigación no es más que una circunstancia agravante (S. A., III, 46; Poteslá, *Ev. Conf.*, p. I, n. 330); ni el número de los que fueron escandalizados con el mismo acto, aunque me parezca más probable la sentencia opuesta, en lo que se refiere á la distinción numérica de los pecados deducida de los diversos objetos (v. S. A., II, 45-46).

6.^a En cuanto á la reparación del escándalo siganse las presentes reglas: *Primera*, si fué dado con una conducta habitualmente mala, ésta deberá cambiarse en buena, según enseña el santo Evangelio, conforme á la condición de cada uno. *Segunda*, si con alguna acción ó hecho malo, conviene quitarlo por completo, como sería quitar un cuadro. *Tercera*, si con algún hecho bueno por sí mismo, pero aparentemente no recto, conviene declarar á quien fué escandalizado la licitud ó rectitud del mismo hecho, y si hecha tal declaración todavía continúa el escándalo, que lo será de los débiles, se puede seguir adelante, si no se puede dejarlo sin grave inconveniente. *Cuarta*, si fué grandemente público como sería el de un escritor impío ó inmoral, de un rebelde á la Iglesia, de un excomulgado, convendría una formal y explícita retractación, y, tratándose de impresos, deberíanse también retirar cuanto fuese posible todos los ejemplares como ocasiones de ruina. En cuanto al escándalo en punto de muerte, v. C. VI, § 7, *Concl.* 13, pág. 314.

§ XXV. DIRECCIÓN EN CUANTO Á LA COOPERACIÓN

138. Principios. — I. Nunca es lícita la *cooperación formal* al pecado ajeno, es decir, la participación y el concurso directo al acto pecaminoso, ó sea á la voluntad mala del prójimo, porque tal cooperación es intrínsecamente mala, como la que fomenta ó confirma una mala voluntad.

II. Alguna vez es lícita la *cooperación material*, esto es, el concurso que se presta no al acto pecaminoso en cuanto es tal, sino á la materia que puede servir al pecado, es decir, á la acción que, indeterminada por su naturaleza á una

forma moral más que á otra, puede el hombre cambiarla en bien ó en mal; pues por tal cooperación no es la acción del cooperante que se une á la mala voluntad del agente, sino ésta que se une por su malicia á la acción del cooperante.

III. Para que esta cooperación material sea lícita, *no basta que* el agente esté dispuesto á pecar de todos modos, porque esto no dispensa del precepto de la caridad, *ni que* sin nuestra cooperación otros estén también dispuestos á cooperar con el agente, porque cada uno es responsable del mismo precepto de caridad; sino que *se exige que* la acción cooperativa sea en sí misma buena ó indiferente; *que* no haya obligación de impedir aquel pecado; *que* haya motivo justo y proporcionado para no negar la acción cooperativa (v. S. A., III, 47, 80, IV, 427, 562; Croix, II, 239; D'Ann., II, 87).

IV. Este motivo, para ser proporcionado, debe ser tanto más grave, *cuanto más grave* es el pecado á que se coopera; *cuanto más* influye la cooperación en el pecado; *cuanto es más* probable que sin tal cooperación el pecado no se cometería; *cuanto más* el pecado repugna á la justicia y á la caridad.

V. Los motivos justos para la cooperación material se reducen á tres: *Impedir* un pecado mayor, pues, en tal caso, antes que un mal se busca un bien, es decir, se escoge un mal menor, como exige el orden de la caridad; por lo cual es permitido dar de beber al que se emborracha, para que no blasfeme (S. A., II, 57; Croix, V, 334). *Cumplir* un deber de justicia, la cual ordinariamente prevalece sobre la caridad; así el que toma préstamo puede y debe pagar las usuras convenidas aunque sean ilícitas, el depositario puede devolver el depósito aunque el depositante hubiera de abusar del mismo (S. A., III, 61; D'Ann., II, 98). *Evitar* un daño grave al cooperante no prestándole cooperación, aunque de ello resultare escándalo para los débiles (*pusilli*), cuyo escándalo la caridad no nos obliga á evitar como grave (v. *Instrucc.*, S. U. I., ap. Scav., II, 990).

139. Conclusiones. — 1.^a Es lícito á la novia contraer ma-